

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, identificado con radicado No. 2022-00089-00, informándole que vencido el término, no fue presentado escrito de subsanación de la demanda, por lo que se debe rechazar. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 15 de febrero de 2023.


YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN PÉREZ ARRIETA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LENUIR JULIO JARAVA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00089-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que mediante auto calendarado diecisiete (17) de enero de 2023, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **GRACIELA DEL CARMEN PÉREZ ARRIETA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LENUIR JULIO JARAVA (Q.E.P.D.)**, y se concedió el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias señaladas en el precitado auto, por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se tiene que el auto de fecha 17 de enero de 2023, se notificó por estado el día 18 de enero hogaño, quedando ejecutoriado el día 23 de enero del presente año, por lo tanto, a la demandante le empezaron a correr los días 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2023 para subsanar la presente demanda, sin que hasta la fecha la demandante presentara escrito de subsanación.

Así las cosas, esta judicatura a fortiori procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **GRACIELA DEL CARMEN PÉREZ ARRIETA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS**

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LENUIR JULIO JARAVA (Q.E.P.D.), por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6fdbff79793b8d99705123dfe5b6150cd96a1226314e9b8ca902aa3cbde81**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>